



El Tambo, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto:** No. 0561  
**Radicación:** 2024-00081-00  
**Proceso:** DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8  
**Demandados:** JEREMÍAS MUÑOZ ACOSTA C.C. No. 4.664.802

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JEREMÍAS MUÑOZ ACOSTA. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. **021016100021625**, que respalda la obligación No. **725021010405562** firmada por el demandado en El Tambo, el 09 de noviembre de 2022, obligándose con el banco al pago de la suma de dinero, el valor de \$27.000.000.00, correspondiente al saldo de capital, pagadero el 26 de febrero de 2024; el valor de \$6.296.997, por intereses remuneratorios liquidados a la tasa del IBRSV +6.7% ; el valor de \$7.925, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$110.306, por otros conceptos; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 15 de marzo de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré, el pagare se diligencio con fecha 26 de febrero de 2024.

2.- Pagaré No. **021016100016634**, que respalda la obligación No. **725021010295664** firmada por el demandado en El Tambo el 22 de noviembre de 2018, el demandado se obligó con el banco a pagar la suma de dinero por el valor de \$2.999.256 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$595.652, por intereses remuneratorios; el valor de \$331.530, por intereses moratorios sobre el capital vencido; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 15 de marzo de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré, el pagare se diligencio con fecha 26 de febrero de 2024.

3. Pagaré de tarjeta de crédito No. **4866470213544802**, que respalda la obligación No. **4866470213544802** , firmada por el demandado en El Tambo el 22 de noviembre de 2018, se obligó con el banco al pago por el valor de \$789.125 correspondiente al saldo



de capital; el valor de \$107.287, por intereses remuneratorios; el valor de \$166.413, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$4, por otros conceptos; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 15 de marzo de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré, el pagare se diligencio con fecha 26 de febrero de 2024.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de JEREMÍAS MUÑOZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.664.802, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

**1.- Pagaré No. 021016100021625, que respalda la obligación No. 725021010405562**

a.- la suma de VEINTISIETE MILLONES (\$27.000.000) DE PESOS M/CTE, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$6.296.997) PESOS M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 29 de noviembre de 2022 al 26 de febrero de 2024.



c.- Por valor SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO (\$7.925) PESOS M/CTE, por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 27 febrero de 2024 hasta el 14 de marzo de 2024.

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$ 110.306) M/CTE correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

**2.- Pagaré No. 021016100016634, que respalda la obligación No. 725021010295664**

a.- la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$2.999.256) PESOS M/CTE, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$595.652) PESOS M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 01 de diciembre de 2022 al 26 de febrero de 2024.

c.- Por valor TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA (\$331.530) PESOS M/CTE, por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde el 27 de febrero de 2024 hasta el 14 de marzo de 2024 día de presentación de la demanda

d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

**3. Pagaré de tarjeta de crédito No. 4866470213544802, que respalda la obligación No. 4866470213544802**

a.- la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO (\$789.125) PESOS M/CTE, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$107.287) PESOS M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 31 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2024.

c.- Por valor CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE (\$166.413) PESOS M/CTE, por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 27 febrero de 2024 hasta el 14 de marzo de 2024.



d.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- por la suma de CUATRO (\$ 4) PESOS M/CTE correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**QUINTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional No. 72.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**